

*****1

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
EXPEDIENTE 735/2017
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de separación definitiva *****2, al no haberse acreditado en el procedimiento administrativo los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza que le fue practicado y que, a la postre, constituye la causa por la que la autoridad demandada consideró actualizada la pérdida del requisito de permanencia imputado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado.
Centro	Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la extinta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 25 y 26 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Comisión*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2 por la *Comisión*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Comisión*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 29 a 41 de autos.

VII.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 332 de autos).

VIII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 505 de autos), se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos

mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que se suscita entre un miembro de las Instituciones Policiales y una Dependencia de la Administración Pública Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada se demuestra con la copia certificada de la resolución referida que obra en autos (visible de foja 313 a 318 de autos), así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del

Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, ni las partes invocaron la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, por lo tanto, resulta procedente analizar los motivos de inconformidad hechos valer.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este *Juzgado* procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SEXTO. Estudio de fondo.- Este Juzgado analizará en forma conjunta los motivos de inconformidad segundo y tercero, por guardar una estrecha relación.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora señala que se surten las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada determinó que no cumplió con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la *Ley de Seguridad* en base al reporte final emitido por la Directora del *Centro*, mediante el cual informó que obtuvo como resultado de los exámenes de control y confianza

la clasificación de “no aprobado”, advirtiéndole que dicho reporte adolece por insuficiente e indebida motivación, ya que no hace referencia a qué evaluaciones no aprobó, debiendo haber señalado cuáles de las evaluaciones que le realizaron fueron las que no aprobó (psicológica, socioeconómica, toxicológica, química clínica y médica), resultando arbitrario que el reporte final haga una serie de afirmaciones sin señalar de qué evaluaciones que no aprobó supuestamente arribó a la conclusión contenida en el reporte.

Que si el reporte final es contrario a derecho y fue la razón por la que la autoridad demandada decidió separarlo del cargo, al ser la resolución impugnada derivada de un acto viciado debe declararse su nulidad.

Invoca al efecto la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con número de registro 252103 de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”**.

En su tercer motivo de inconformidad, señaló las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal* ya que la resolución impugnada no señala cuáles fueron las evaluaciones de confianza no aprobadas, y de las copias certificadas remitidas por el Centro relativo a las evaluaciones practicadas, no obran los resultados finales de cada evaluación (si aprobó o no aprobó), lo que resulta contrario a derecho y le deja en estado de indefensión al desconocer las evaluaciones que supuestamente no aprobó.

Que resulta lógico y contrario a derecho que la autoridad determine que no aprobó las evaluaciones de confianza si ni siquiera obran en autos, por lo que no fueron valoradas debidamente y la autoridad arbitrariamente determinó que no aprobó dichas evaluaciones, ya que no hay constancia en autos de que no haya aprobado dichas evaluaciones,

únicamente el dicho de la Directora del Centro en su reporte final.

Que la autoridad actuó de manera arbitraria e ilegal, motivando indebidamente su resolución, determinando indebidamente que no cumplió con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la *Ley de Seguridad*, no obstante que no había pruebas (los resultados de sus evaluaciones de confianza) para determinar que no cumplió con dicho requisito.

La autoridad demandada en su contestación de demanda expuso los siguientes argumentos defensivos.

La autoridad contestó de manera conjunta los motivos de inconformidad en que el actor plantea la idea de que nunca se le notificó cuales fueron los exámenes que supuestamente no aprobó, en razón de que la autoridad determinó que se acreditaba lo anterior en base en el reporte final emitido por la Directora del Centro y que no obran los resultados finales de cada evaluación, es decir, si aprobó o no aprobó.

Al respecto, la autoridad sostuvo la inoperancia de los argumentos planteados en ese sentido por lo siguiente.

Que es falso que nunca se le notificó cuáles fueron los exámenes que no aprobó, pues de su declaración en el expediente de investigación administrativa el mismo actor confesó expresamente que tenía conocimiento de los resultados finales e incluso que no estaba de acuerdo con los mismos, y que en el acuerdo de inicio se hizo constar que la copia certificada del expediente que avala la evaluación de control de confianza realizada, por contener información confidencial, quedaba a su disposición para su consulta de lunes a viernes en un horario de ocho a quince horas y de diecisiete a veinte horas ante la

autoridad demandada, por lo que no se le dejó en estado de indefensión pues el expediente estuvo a su disposición.

Que es inoperante el argumento respecto a que la autoridad determinó que se acreditaba en base al reporte final emitido por la Directora del *Centro* mediante el cual informó que obtuvo la clasificación de "no aprobado", pues es equivocado el razonamiento al soslayar que las evaluaciones de control de confianza son medios y no fines en sí mismos, ya que las evaluaciones son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, cuya validez está supeditada al respeto de los derechos humanos.

Que con el reporte final con conclusión de "no apto" sólo genera la presunción de que se incumplió con un requisito de permanencia, lo cual puede ser desvirtuado en el procedimiento, pues la sola evaluación aún cuando haya arrojado el resultado de "no aprobado" tiene efectos meramente declarativos, no cambia ninguna situación de hecho o derecho en relación con su permanencia.

Que contrario a lo aducido, la autoridad sustentó la resolución impugnada en la instrumental de actuaciones consistente en documentales públicas: **1.-** Oficio número D-*****3 de seis de enero de dos mil quince; **2.-** oficio número *****4 de veinte de enero de dos mil quince; **3.-** oficio número *****5 de veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Directora del *Centro*, remite copia certificada de la evaluación de control de confianza practicada al actor; **4.-** reporte final con número de folio *****6, elaborado al actor; e informe de autoridad consistente en: **5.-** Acuerdo de remisión de investigación administrativa de veinticuatro de abril de dos mil quince y constancias que lo integran, expedido por el Director de Asuntos Internos de la *Secretaría*.

Que la autoridad demandada cuenta con facultades (que le otorgan los artículos 180, 191, inciso c), fracción II, del *Reglamento del Servicio*) para efectuar diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios para emitir sus resoluciones, además de solicitar a las autoridades en los tres órdenes de gobierno la información o documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, tan es así, que fue correctamente sustentado en la resolución impugnada.

Los motivos de inconformidad en reseña son esencialmente fundados y suficientes como se procede a explicar a continuación.

En el caso, el actor fue separado del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva bajo el argumento de que incumplió con el requisito de permanencia dispuesto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad*.

El artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la *Ley de Seguridad*, establece que son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales de permanencia, aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza.

Lo anterior, lo advirtió del cúmulo de elementos de prueba desahogados dentro del procedimiento, coligiendo la autoridad que existen elementos de prueba suficientes y necesarios a efecto de determinar que se encuentra fehacientemente acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido al actor, elementos de prueba que se enuncian en el tercer considerando de la resolución impugnada:

*“TERCERO.- Bajo ese orden de ideas una vez advertido el cúmulo de elementos de prueba desahogados dentro del presente, esta autoridad colige que si existen elementos de prueba suficientes y necesarios a efecto de determinar que **se encuentra fehacientemente acreditado el incumplimiento del***

Requisito de permanencia que se le atribuye al Agente ***1**, mismo que sido establecido con anterioridad.

En efecto, quedó plenamente acreditado dentro del presente procedimiento que el agente de la Policía Estatal Preventiva, *****1 a quien se le imputa el hecho de no reunir los requisitos de permanencia que como miembro de una institución policial debe de conservar, en el caso particular, el establecido en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública mismo del que en este punto, resulta conveniente su transcripción; **“Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: ... B.- De Permanencia:”...VIII.- Aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza...**”; lo anterior ha quedado acreditado toda vez que el Agente de la Policía Estatal Preventiva, *****1, NO APROBÓ, el examen de Evaluación y Control de confianza que le fue practicado. Lo anterior se desprende del contenido del reporte final emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza bajo el número de folio *****6 del que emana la conclusión de que el Agente *****1 ha dejado de reunir los requisitos de permanencia previstos por el artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior ha quedado debidamente evidenciado con los elementos de convicción que se han mencionado en el segundo considerando de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, y atendiendo el principio de economía procesal, cobrando mayor relevancia a efecto de resolver del presente los siguientes medios de prueba;

1.- Instrumental de Actuaciones, consistente en la Documental Pública: de la que se desprende copia del **oficio número *****7**, de fecha seis de enero de dos mil quince, signado por la Lic. . Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, mediante el cual informa resultados de las evaluaciones practicadas al C. *****1, del cual se desprende como resultado **NO APROBADO** al antes mencionado. Visible a foja 04 del procedimiento administrativo en que se actúa.

Instrumental de actuaciones que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 Fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

1.- Instrumental de actuaciones, consistente en la Documental Pública: de la que se desprende el oficio número D-*****8, de fecha veintisiete de Mayo del dos mil quince, signado por la Lic. *****11, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante el cual remite copias certificadas de la documentación que avala la evaluación de Control de

Confianza practicada al C. Agente de la Policía Estatal Preventivo, *****], del cual se desprende los siguientes documentos:

a).- Oficio de Notificación, mediante el cual se hace del conocimiento al C. *****], que se le programo Evaluación de Control de Confianza, de fecha doce de mayo del dos mil catorce;

b).- Listas de Asistencias, en la cual aparece el C. *****];

c).- Formato de Autorización signado por el C. *****], Agente en mención a través del cual otorga la más amplia autorización para que se le practiquen las Evaluaciones relativas, formatos correspondientes a la Autorización de Evaluación de la Jefatura de Psicología; Investigación Socioeconómica; Autorización de Evaluación Toxicológica; Autorización de Evaluación Química Clínica; Autorización evaluación Médica;

d).- Reporte Final número de folio *****6 de la Evaluación de Control de Confianza realizada al Agente de la Policía Estatal Preventivo *****].

e).- Constancias que respaldan la evaluación psicológica;

f).- Constancias que avalan la evaluación poligráfica;

g).- Constancias relativas a la Evaluación Médica y Toxicológica;

h).- Constancias que respaldan la Investigación Socioeconómica;

Documentales visibles a fojas 58 a 216 del procedimiento administrativo en que se actúa.

Instrumental de actuaciones que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 Fracción III, 322 Fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2.- Instrumental de Actuaciones, consistente en el reporte final con número de folio *****6, elaborado al de nombre *****], el cual a pesar de contener información clasificada como confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, se transcribe con la finalidad de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento y el

derecho que tiene el miembro de conocer la causa que da inicio a este procedimiento;

REPORTE FINAL.- Una vez realizado el Proceso de Evaluación de Control de Confianza del C. FÉLIX RAMÍREZ RAMÓN HILARIO, quien se desempeña como Policía Estatal Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se determina que se trata de una persona con bajo concepto por lo que busca compensarlo mediante actitud egocéntrica, y temeraria con el fin de sobresalir en el medio, de tal manera que adopta puntos de vista radicales y fuera de lo común, comportándose de manera errática e impredecible, evidenciando problemas para moderar su agresividad, por lo que toma decisiones de manera arrebatada vulnerando la seguridad propia y la de terceros, refirió que durante una persecución intencionalmente provocó un incidente en el que el vehículo del indiciado y el suyo se vieron volcados, sin mostrar arrepentimiento por el hecho, a su vez mencionó que durante sus labores tienen prohibido perseguir motocicletas por el riesgo de accidentes, sin embargo refirió que hace algunos meses desobedeció tal instrucción y persiguió a una persona por considerarla sospechosa ocasionado que se saliera de la carretera y se accidentara, y en lugar de detenerse a averiguar las condiciones del motociclista huyó del lugar, además dijo que dentro de sus labores juega "carreras" cuando otro carro cercano aumenta la velocidad. También describió que irrumpe en los domicilios sin órdenes de detención para efectuar aprehensiones, ameritándole varias averiguaciones previas y procesos legales, pero aseguró que ninguno ha procedido, en parte porque los licenciados ya lo conocen, revelando que disfruta con artimañas y cree que no está mal evitar el cumplimiento de la Ley; dejando de manifiesto su desapego a procedimientos y nulo compromiso social, priorizando su necesidad de imponerse ante los demás, poniendo en peligro la integridad de terceros y la de la institución. Aunado a lo anterior derivado de su agresividad, ha tenido conflictos en sus relaciones de pareja al tornarse agresivo, encontrándose que cuenta con averiguación previa por el delito de lesiones y amenazas recibiendo el perdón del ofendido en 2014, además posee dos recomendaciones por derechos humanos una de ellas por abuso de autoridad. Indicó que suele frustrarse con rapidez al observar que otros no se comportan de acuerdo a su propia expectativa, siendo observado por compañeros quienes lo exhortan a ser más abierto en sus enfoques, afectando clima laboral. Por lo que a consecuencia de sus características de personalidad representa un riesgo para la portación de arma de fuego, ya que no logra hacer conciencia de sus actos ante las situaciones que enfrenta, siendo proclive a hacer uso indebido de su arma.

CONCLUSIÓN; Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen a un perfil que debe reunir este elemento, ya que se detectaron factores de riesgo que vulneran el logro de objetivos y la seguridad

institucional, se concluye que su resultado es **NO APROBADO**, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude el artículo 128 y demás relativos ya aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. **RESULTADO FINAL No aprobado.**

Visible a foja 74 del procedimiento administrativo en que se actúa.

Instrumental de actuaciones que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 Fracción III, 322 Fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3. Informe de Autoridad, de fecha veinticuatro de Abril del año dos mil quince, contenido en el Acuerdo de Remisión de la Investigación administrativa número *****9, y las constancias que integran tal indagatoria que le acompañan; informe que fue expedido por el Director de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Visible a foja 23 a 28 del procedimiento administrativo en que se actúa.

Informe de Autoridad que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 318, 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por cuanto hace a los medios de prueba traídos a procedimiento por parte del Agente *****1, se provee lo siguiente:

1. Documental Privada.- Consistente en original de dictamen en psicología realizado por la Licenciada Psicóloga, *****10 al C. *****1 en fecha seis de julio de dos mil quince. Visible a foja del procedimiento administrativo en que se actúa.

Medio de prueba con el que el Agente pretendía acreditar "La aptitud del evaluado, para desempeñarse como Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado y en consecuencia la permanencia de *****1, en la agencia antes citada." (Sic)

Documental Privada que no debe otorgársele valor probatorio pleno, en virtud de que no fue perfeccionada conforme a derecho, no cumpliendo por sí sola el objetivo para el cual fue ofrecido y no reúne como prueba pericial las condiciones establecidas en el artículo 164 y 165 de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de los previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado."

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la autoridad estableció los siguientes argumentos lógico jurídicos:

*"CUARTO.- Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera menester precisar que si bien, el Agente *****1 ha traído al procedimiento un medio de prueba, ÚNICO efecto de desacreditar los hechos que se le imputan en el presente procedimiento de separación definitiva, este no resulta constituir un medio de prueba idóneo a efecto de desacreditar las imputaciones que se le formularon mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva dictado en fecha veintidós de junio del año dos mil quince. En primer término, la documental privada consistente en dictamen en psicología realizado por la Licenciada Psicóloga, *****10al c. *****1 en fecha seis de julio de dos mil quince, ofrecida por el hoy infractor pese a que no se le ha concedido valor probatorio pleno por no reunir los requisitos que la ley establece para tal efecto no viene a ofrecer elemento suficiente alguno a esta autoridad, a efecto de generar convicción en el sentido de que contrariamente a la conducta imputada, dicho sujeto haya acreditado los Exámenes de Control y Confianza, situación clara y precisa que era objeto de prueba dentro del presente procedimiento.*

*Por otra parte y por cuanto hace a las pruebas que han llevado a la suscrita autoridad a arribar a la conclusión de que el Agente *****1 efectivamente ha dejado de reunir el requisito de permanencia establecido mediante el artículo 117 inciso B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se encuentra en primer término la Instrumental de actuaciones, consistente en la **Documental Pública rendida por la C. *****11 mediante el cual informa que el Agente *****1 ha obtenido como resultado de sus exámenes de control y confianza la clasificación de NO APROBADO**, lo anterior, sumado a la Instrumental de Actuaciones, consistente en **el reporte final con numero de folio *****6 del que se desprenden diversas características en *****1 que evidencian su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo**, por citar ejemplo de ello, refirió que durante sus labores tienen prohibido perseguir motocicletas por el riesgo de accidente, sin embargo refirió que hace algunos meses desobedeció tal instrucción y persiguió a una persona por considerarla sospechosa ocasionando que se saliera de la carretera y se accidentara, y en lugar de detenerse a averiguar las condiciones del motociclista huyó del lugar,*

también describió que irrumpe en los domicilios sin órdenes de detención para efectuar aprehensiones, ameritándole varias averiguaciones previas y procesos legales, pero aseguró que ninguno ha procedido, en parte porque los licenciados ya lo conocen, revelando que disfruta con artimañas y cree que no está mal evitar el cumplimiento de la ley, entre muchas otras conductas que ya han sido precisadas y probadas durante el desahogo del presente procedimiento y contra las que el Agente de mérito no logró aportar elemento probatorio alguno suficiente en contra. Razones todas ellas, que sin lugar a dudas se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales de conformidad con lo establecido mediante el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, último, en el que se establece de manera literal y en su primer párrafo, lo siguiente: " Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Así pues, y a efecto de abundar en el significado de un actuar en apego a la legalidad, objetividad, eficacia profesionalismo y honradez, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante su artículo 5 dicho significado en los siguientes términos: Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los Miembros; Objetividad: La actuación basada en elementos que pueden acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes , sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento; Eficiencia: La capacidad de los Miembros, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio; Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los Miembros los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades; Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los Miembros se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de incumplimiento de sus funciones, y Respeto a los Derechos Humanos: el aprecio por parte de los Miembros a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores. Principios de actuación necesarios en los miembros de las instituciones policiales que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el presente procedimiento se ven sin lugar a dudas transgredidos, situación que trae consigo como consecuencia la definitiva separación del cargo del C. *****1, de conformidad con lo

establecido mediante el artículo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo antes expuesto y en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, apartado B, fracción VIII, 151 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara acreditado el incumplimiento del Requisito de Permanencia imputado a *****1, específicamente el establecido en el Artículo 117, Apartado B) Fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a partir de lo establecido en el Tercer y Cuarto Considerandos de la presente resolución;

SEGUNDO.- Se determina la SEPARACIÓN DEFINITIVA de *****1, del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva;

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a *****1, en el domicilio señalado para tal efecto;

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública; a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario; así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, Dirección de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como al Centro de Evaluación de Control y Confianza para los efectos legales correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y,

QUINTO.- Notificada y cumplida que sea la resolución, y previstos los trámites de ley, archívese el presente expediente de procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2, como asunto total y definitivamente concluido.

De lo anteriormente expuesto, si bien en la resolución se citan diversas documentales, se advierte que la autoridad consideró que los instrumentos probatorios mediante los cuales se acredita la presunta ausencia del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, inciso B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad en el Agente *****1, son principalmente los siguientes: I.- Documental pública rendida por la Directora del Centro, mediante el cual informa que el agente ha obtenido como resultado de sus exámenes de control y confianza la

clasificación de "NO APROBADO"; y **II.-** Reporte final signado por la Directora del Centro con número de folio *****6.

Lo anterior se asevera puesto que en el considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que del reporte final emitido por el Centro se concluye que el agente dejó de reunir los requisitos de permanencia previstos por el artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad*, y las referidas documentales antes precisadas fueron señaladas en el considerando cuarto de la resolución impugnada como se aprecia de la anterior transcripción en la que la Comisión sostuvo que de las pruebas de la autoridad se arriba a la conclusión de que el Agente dejó de reunir el aludido requisito de permanencia, señalando en primer término la documental mediante la cual la Directora del Centro informa el resultado de "NO APROBADO", aunado al reporte final con número de folio *****6, sin que en el referido considerando se hiciera alusión a diversa prueba.

A las anteriores documentales, la autoridad les concedió valor probatorio pleno en el considerando tercero de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del Código procesal civil que en seguida se transcriben.

"ART. 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

III.- Documentos Públicos;"

"ART. 322.- Son documentos públicos:

[...]

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;"

"ART. 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización."

"ART. 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

Ahora bien, en el resolutivo primero de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que se acreditó el incumplimiento del requisito de permanencia imputado al actor, establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad*, a partir de lo establecido en el tercer y cuarto considerandos de la resolución impugnada.

Como ya se vio, en el tercer considerando, la autoridad se limitó a exponer los medios de prueba con los que la autoridad consideró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuyó al actor, valorando cada prueba como documental pública con valor probatorio pleno y transcribiendo el contenido del Reporte final signado por la Directora del Centro.

Ahora bien, de la transcripción anterior respecto al análisis al incumplimiento del requisito de permanencia de no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, se destaca que la autoridad motiva su decisión tomando en consideración que del Reporte final se desprenden diversas características en *****1 que evidencian su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo.

Al respecto, cita como ejemplos de ello, los siguientes:

a).- Que durante sus labores tienen prohibido perseguir motocicletas por riesgo de accidente, sin embargo hace meses desobedeció tal instrucción y persiguió a una persona ocasionando que se accidentara, y en lugar de detenerse a averiguar las condiciones del motociclista huyó del lugar.

b).- Que irrumpe en los domicilios sin órdenes de detención para efectuar aprehensiones, ameritándole varias

averiguaciones previas y procesos legales, asegurando que ninguno ha procedido, porque los licenciados ya lo conocen, revelando que disfruta con artimañas y cree que no está mal evitar el cumplimiento de la ley.

Con base en lo anterior, consideró que esas razones, sin lugar a dudas se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales tales como los de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el procedimiento, consideró sin lugar a dudas transgredidos, situación que trae consigo como consecuencia la definitiva separación.

La premisa anterior, fue suficiente para la autoridad para tener por acreditado que el actor incumplió con el requisito de permanencia imputado, aseverando que ello se advierte de los elementos de prueba que integran el procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad sustenta que se acredita el incumplimiento del requisito de permanencia referido esencialmente en el reporte final de evaluación, al cuestionar el actor el mérito de los resultados que arroja la evaluación, si bien al constituirse en documental pública su valor probatorio es pleno, su alcance demostrativo se reduce a un indicio en cuanto a los hechos que en dicho resultado se consignan.

No obstante que de las constancias que obran en autos, tal como lo sostuvo la parte actora, no obran los reportes parciales de evaluaciones (psicológica, médico toxicológica, poligráfica, investigación socioeconómica) en que se hace constar el resultado de las diversas evaluaciones a las que fue sometido, el Centro tuvo al actor por no aprobado como resultado único, lo cual sostuvo en su reporte final, sin embargo, tal aseveración resulta insuficiente para tener por válidas las conclusiones allí apuntadas.

La conclusión antes arribada se sostiene en la naturaleza de los procesos de evaluación de control de confianza, pues debe precisarse que el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad* establece que para permanecer en el cargo, se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

El citado proceso de evaluación de control de confianza, tiene por objeto comprobar que los servidores públicos de las Instituciones Policiales, proporcionen debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos; razón por la cual, los exámenes de dicho proceso de evaluación se deberán valorar en conjunto. Asimismo, se precisa que el incumplimiento de los requisitos de permanencia, constituye una causa extraordinaria de terminación del servicio profesional de carrera policial.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas, poseen ciertas cualidades para mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; esto es, que son medios y no fines en sí mismos.

Las evaluaciones de control de confianza constituyen aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que tiene sustento en la tesis jurisprudencia' P./J. 12/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243, Tomo 1, Libro X, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, Décima

Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y cualidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte."

Con apoyo en tales argumentos, es posible interpretar que son las cualidades que se pretenden medir con las evaluaciones de control de confianza, las que determinan la permanencia como agente o elemento de las instituciones de policía o seguridad pública y no, propiamente, las evaluaciones de control de confianza, en sí mismas.

Lo anterior, se insiste, en consideración a que el objetivo principal de los procesos indicados, es comprobar que los servidores públicos cumplan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación del Estado y de los Municipios del Estado, garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza y la certificación respectiva.

Las anteriores consideraciones son relevantes puesto que de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el proceso de evaluación es aquél mediante el cual se coadyuva en la indagatoria de algún hecho específico.

"SECCIÓN
DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 42.- El proceso de evaluación, es aquel mediante el cual los Aspirantes, los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a Evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza, con el fin de acreditar a su vez, el proceso de promoción de los Miembros, para coadyuvar en la indagatoria de algún hecho específico, o cualquiera otra que determinen las disposiciones aplicables; e independientes de los procesos de control de confianza y el de certificación previstos en la Ley, y el presente Reglamento."

Esto se corrobora, en que es a través del procedimiento de separación del cargo y no a través de los procesos de evaluación del Centro, como se explica a continuación.

El procedimiento de separación del cargo se encuentra previsto en los artículos 151 al 173 de la Ley de Seguridad, por lo que procede transcribir los que interesan:

"DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

*ARTÍCULO 152.- **La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa** y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.*

ARTÍCULO 153.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 154.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.

ARTÍCULO 158.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 160.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 161.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 163.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 164.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 165.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 166.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 167.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 168.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 171.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Pública que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para

garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

De los artículos transcritos se aprecia que la Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

También se dispone que la Comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de separación definitiva; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

De todo esto se deduce que es la autoridad demandada y no el Centro sobre quien recae la responsabilidad de sancionar en el procedimiento de separación definitiva al miembro y, por ende, es en el procedimiento de separación y no en el de evaluación en el que se acreditará con las pruebas conducentes, la circunstancia de si se aprobaron o no los procesos de evaluación de control y confianza para tener por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia relativo.

Por las razones precisadas, no bastaba con hacer referencia en la resolución impugnada que se incumplió con el requisito previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad* con apoyo en la valoración del reporte integral, puesto que al ser dicha constancia valorada como documental pública, y no así como pruebas confesionales o periciales, por ejemplo, carecen del alcance probatorio

pretendido, en el sentido de acreditar todos los hechos supuestamente mencionados en dicho reporte final.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que en la resolución impugnada la *Comisión* demandada justifique, que de los supuestos hechos advertidos del reporte final (que desobedeció la prohibición de perseguir motocicletas y que irrumpe en domicilios sin órdenes de detención), se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales, porque los motivos que la autoridad consideró suficientes, se apoyan a su vez en hechos no demostrados con las documentales obrantes en el procedimiento de separación, como ya se expuso anteriormente, pues en la resolución no se sustentó la decisión de separación en ningún otro elemento de convicción con el alcance probatorio para acreditar las cuestiones hipotéticas referidas en el reporte final.

En otras palabras, no se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo las conductas o hechos que la autoridad evaluante tomó en consideración para emitir su reporte final y, por ende, la autoridad debió valorar ese reporte como un indicio que, en todo caso, debía adminicular con diversos medios de prueba que acreditaran los supuestos hechos que se le atribuían al actor, ello a fin de estar en aptitud de otorgar un mayor alcance probatorio a dicho reporte, a fin de tener plenamente acreditada la pérdida del requisito de permanencia imputado.

Así las cosas, se estima que la autoridad debe asegurarse que durante el procedimiento administrativo queden demostrados los hechos en lo que se base la autoridad evaluadora para concluir con un resultado no satisfactorio, puesto que es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, lo cual era

carga demostrativa de la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria al *Reglamento del Servicio*.

La transcendencia de la violación apuntada es grave toda vez que no se pueden concebir las garantías de audiencia, defensa y debido proceso si la autoridad no allega al procedimiento los medios convictivos que acreditan los hechos que se descubren durante el proceso de evaluación, para que el elemento policial pueda alegar y probar en contrario, siendo insuficiente la afirmación dogmática de que se obtuvieron determinados resultados en la evaluación de control y confianza sin el debido caudal demostrativo que lo respalde.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que fueron considerados para determinar el resultado de no aprobado, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones efectuadas por la autoridad.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis IV.2o.A.126 A, del Asegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada con número de registro 179803, en la página 1416 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se

llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

SÉPTIMO. Nulidad.- En las relatadas condiciones, ante la insuficiencia probatoria que prevalece en el procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por la *Comisión* en el procedimiento de separación *****2.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis XXX, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada con número de registro 2020398 en la página 4481 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse

la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."

OCTAVO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, con fundamenta en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma.

Ahora bien, debe considerarse que el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece que para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante se ordenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, así como que la resolución que decrete injustificada la separación, de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, sin que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"**ARTÍCULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del Juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, del miembro de instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

A razón de lo anterior, se condena a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, con motivo de la resolución administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de 'un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770, en la página 617 del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2 correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por otra parte, se condena a que se realicen los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización correspondiente, que de conformidad con el artículo 181 de la *Ley de Seguridad* consiste en la cantidad equivalente a tres

meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

Aunado a la cantidad anterior, la indemnización antes prevista comprenderá, además del pago de tres meses de remuneraciones, el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado el actor, puesto que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, de rubro y texto siguientes, por ser de observancia obligatoria para este Tribunal.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando

el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Asimismo, procede condenar a la *Comisión* a que realice los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a las autoridades a las cuales notificó la resolución declarada nula, o sus actuales equivalentes, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

“TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.”

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional;

II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama.”

“ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas

del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama. Ahora, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del *Tribunal*, aprobó el **"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA**

ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50."

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional. Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen,

se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del *Tribunal*, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional. Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal, y toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad segundo y tercero hechos valer.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de separación
*****2.

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

QUINTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

SEXTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG/iatl

1

ELIMINADO: Nombre del actor en fojas 1, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de Procedimiento de separación definitiva en fojas 1, 2, 18, 31 y 45.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de oficio 1 en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de oficio 2 en fojas 18, 31 y 45.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de oficio 3 en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Numero de oficio 4 en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Numero de oficio 5 en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Numero de oficio 6 en fojas 10, 12, 13 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9 **ELIMINADO:** Numero de oficio 7 en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 **ELIMINADO:** Numero de oficio 8 en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11 **ELIMINADO:** Numero de Acuerdo de Remisión de la Investigación en foja 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12 **ELIMINADO:** Nombre de la Psicóloga en foja 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12 **ELIMINADO:** Nombre de la Psicóloga en foja 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **735/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **46 (CUARENTA Y SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.